

FRANQUEO CONCERTADO

Provincia de Cáceres

Número 32

Viernes 9 de Febrero

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacie Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. - No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuíto sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Juzgados de Paz, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 1

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Almoharin, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca «Zorreras»; señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infectada; como zona infecta, la li ica la «Zorrera», y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las de dicho Reglamento.

Cáceres, 18 de Enero de 1951.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 2

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Viandar de la Vera, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en casco urbano, señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infectada; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, todo_el término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las de dicho Reglamento.

Cáceres, 18 de Enero de 1951.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 4

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano en el término municipal de Brozas, que fué declarada oficialmente con fecha 11 de Diciembre de 1950.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 22 de Enero de 1951.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 6

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en el término municipal de Mata de Alcántara, que fué declarada oficialmente con fecha 19 de Julio de 1950.

Lo que se hace público para ge-

neral conocimiento.

Cáceres, 31 de Enero de 1951.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 364, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de Julio de 1945.

(Continuación)

Arbitrio sobre terrenos incultos

Art. 612. 1. La implantación en una provincia del arbitrio sobre te-

rrenos incuitos exige la previa, púbica y especial declaración de la existencia de estos terrenos en alguno o algunos de los Municipios que la integren.

2. Hecha esta declaración la Diputación tendrá, respecto de la imposición, administración y cobranza del arbitrio todas las facultades que en materia de exacciones provinciales concede esta Ley.

Art. 613. 1. Serán objeto del arbitrio los terrenos que, no teniendo la consideración de solares a tenor de lo prescrito en el artículo 497 de esta Ley, y siendo técnica y económicamente susceptibles de explotación agricola, forestal o ganadera, no fueran de hecho objeto de aprovechamiento o lo fueran de modo notoriamente insuficiente atendidas aquellas posibilidades.

2. A estos efectos, se entenderá que un terreno es objeto de aprovechamiento notoriamente insuficiente siempre que la base del arbitrio que hubiera de gravarlo, estimada en la forma que previene el artículo 615, fuera m yor que la renta catastrada del inmueble, o de su líquido imponible si la finca no estuviera comprendida en el avance catastral.

Art. 614. Las disposiciones reglamentarias, regularán el procedimiento y tramitación para obtener la declaración de existencia de terrenos incultos en la Provincia.

Art. 615. 1. Para determinar la base del arbitrio se deducirá de los productos brutos totales, estimados con arreglo a la declaración, la suma de las partidas siguientes:

a) intereses y amortizaciones del capital de establecimiento del cultivo o del aprovechamiento, estimados aquellos y éstos con sujeción estricta a los términos de la declaración;

b) los gastos integros de la explotación, incluso los intereses y amortización del capital correspondiente, todos ellos estimados según queda prevenido en el apartado anterior;

c) la renta asignada a la finca en el Catastro o el líquido imponible si la finca estuviese amillarada.

2. No estando amillarada la finca y no figurando en los documentos administrativos de la Contribución territorial cifra alguna por esta partida, la deducción de los productos brutos se limitará a la suma de los conceptos a) y b).

3. Si los bienes estuviesen temporalmente exentos de la Contribución territorial ya de un modo absoluto, ya parcial, se computará la

cifra de esta partida por la renta o, en su caso, por el líquido imponible con que habría de figurar el inmueble en los documentos administrativos de dicha Contribución, de no exixtir la exención.

Art. 616. 1. Cada diez años se revisarán las estimaciones que sirvan de fundamento a la determinación de las bases del arbitrio. La revisión se ajustará a io que establezcan las disposiciones reglamentarias para la declaración de existencias de terrenos incultos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Diputaciones provinciales podrán anticipar la revisión, ya de oficio mediante moción razonada y fundada, ya a instancia de las dos terceras partes del total de contribuyentes interesados.

Art. 617. Si hecha legalmente la declaración de la existencia de terrenos incultos o insuficientemente cultivados, la Diputación respectiva no acordare la implantación del arbitrio en un p'azo de diez años, se tendrá por caducada la declaración a todos los efectos y será necesaria una nueva para la ulterior imposición del arbitrio.

Art. 618. El tipo de imposición uniforme y único será del siete y

medio por ciento.

Art. 619. El arbitrio se devengará por trimestres completos el primer día de cada uno, y recae sobre el propietario de los bienes gravados o sobre el poseedor en concepto de dueño. En los casos de separación del dominio directo y el útil, el arbitrio recaerá sobre el dueño de este último.

Art. 620. 1. No obstante lo previsto en el artículo 615, siempre que el propietario otorgare a favor de la Diputación provincial de la imposición una promesa de venta por precio menor del que resulte de capitalizar a la tasa de interés aplicada en la declaración, la suma de la base del arbitrio y de la renta catastrada, o en su caso, del líquido imponible del inmueble, se reducirá por todo el tiempo que fuese vá ida aquella promesa la base del arbitrio en una cantidad igual al importe de los intereses de la parte rebajada en el precio, computados a la misma

2. Transcurridos tres meses desde que naciese el derecho de la Diputación a adquirir el inmueble, en virtud de promesa otorgada en las condiciones del número anterior, sin que aquélla hiciese efectivo su derecho, todo Sindicato agricola legal

mente constituido podrá subrogarse en él para adquirir el inmueble por el precio exigido en la promesa. Esta subrogación no requiere el consentimiento de la Corporación provin cial.

3. La transmisión del dominio de una finca, cuya base de imposición estuviese reducida en las condiciones de este artículo, no llevará aparejada la cesación del beneficio, entendiéndose legalmente subrogado el adquirente en las obligaciones del causante, a tenor de los preceptos del número quinto de esta Sección y en razón de la rebaja, salvo que el nuevo dueño manifestara por escrito a la Diputación dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que fuera perfecto el acto o contrato traslativo de dominio su voluntad en contrario. Esta manifestación llevará aparejada la cesación del beneficio de la rebaja desde la referida fecha del acto o del contrato.

4. En todo caso de incumplimiento de la promesa de venta imputable al propietario se entenderá siempre comprendido, entre los daños causados, el importe de las rebajas de las cuotas del arbitrio y el de sus intereses de demora. A este sólo efecto, el plazo de prescripción de las cuotas se eleva a quince años.

Art. 621. 1. Estarán exentos del

arbitrio:

a) el Estado español por todos sus bienes que no se hallen en estado de venta:

b) los bienes que constituyen el

Patrimonio nacional;

c) la Provincia respectiva, así como los Municipios que la constituyen;

las Mancomunidades y Agrupaciones de los Municipios de la Provincia de la imposición;

e) los terrenos comprendidos en las demarcaciones de las concesiones mineras y los que estuvieran afectos a sus explotaciones;

f) las salinas comprendidas en la Contribución territorial, a tenor de las disposiciones vigentes para esta

Contribución.

2. Salvo lo previsto en este artículo, la exención de la Contribución territorial no lleva aparejada en ningún caso la del arbitrio.

V. Remanente del Fondo de Corporaciones locales

Art. 622. El Ministerio de Hacienda distribuirá el remanente que en cada ejercicio resulte en el Fondo de Corporaciones locales entre aquellas Corporaciones provinciales en que la recaudación obtenida en la respectiva Provincia por los recargos sobre las Contribuciones Rústica y pecuaria y Urbana para el Fondo, sea superior al importe de los límites máximos de compensación municipal fijados a los Ayuntamientos de la misma, en proporción al exceso de recaudación obtenido en cada una de ellas.

SECCION CUARTA

Del Fondo de compensación provincial

Art. 623. 1. Con los rendimientos que produzcan los recargos del cinco por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio, de dos pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de café, y de cinco pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de té, a que se refieren los números cuarto, quinto y sexto del apartado c) del artícu'o 606, se constituirá un *Fondo de compensación provincial».

2. Este Fondo será destinado a l

asegurar a las Diputaciones Provinciales un nivel de ingresos no inferior al obtenido en el ejercicio de 1945 y el remanente que pudiera resultar se aplicará a incrementar sus recursos, conforme a los artículos signientes:

Art. 624. 1. La distribución de los recursos del «Fondo de compensación provincial» se efectuará conforme a las siguientes normas:

1.ª Solo tendrán derecho a compensación con cargo al citado Fondo las Diputaciones provinciales que en el expediente que a cada Corporación habrá de instruir el Consejo de Administración del mismo, justififiquen con certificaciones referidas a sus Libros de contabilidad, haber sufrido reducción en sus ingresos, para cuya determinación se practicará a cada una de las Diputaciones una liquidación fijando el importe de la recaudación obtenida en el año 1945, por todos y cada uno de los ingresos suprimidos por la presente Ley, y deduciendo de esta cifra el total de ingresos y economías derivados de la misma Ley, cuya cantidad integrarán los siguientes conceptos:

a) recaudación obtenida en el año inmediato anterior por todos y cada uno de los nuevos ingresos es-

tablecidos en esta Ley;

b) cantidades satisfechas a las Diputaciones por el Fondo de Corporaciones locales en el mismo año inmediato anterior;

c) importe de la subvención concedida para conservación, reparación y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales conforme a los preceptos de la presente

El «Fondo de compensación provincial» abonará a cada una de las Diputaciones que justifiquen haber sufrido reducciones de ingresos según la liquidación establecida en la norma anterior, las cantidades necesarias para nivelar dicha disminución de ingresos.

3.ª Del remanente que resulte después de satisfechas las atenciones previstas en la norma segunda se abonarán a las Corporaciones provinciales, cuyos ingresos en cada ejercicio hayan sido inferiores a los obtenidos en el año 1949, las cantidades necesarias para nivelar dichos ingresos.

4.ª Si aun quedase remanente, el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Consejo administrador del Fondo de compensación provincial, lo distribuirá entre las Diputaciones y Cabildos de menor potencialidad económica, para que logren también el incremento medio obtenido por las demás sobre los ingresos de 1949.

2. Si necesitasen ayuda extraordinaria para el cumplimiento de sus fines legales, y en particular de las obligaciones mínimas a su cargo, el Ministro de la Gobernación lo someterá a la aprobación del Consejo

de Ministros. Art. 625. El pago de las cantidades que hayan de abonarse a las Corporaciones provinciales, en virtud de las normas segunda y tercera del artículo anterior, se efectuará por trimestres vencidos, liquidándose al final de cada ejercicio los anticipos o entregas a cuenta que hayan tenido lugar durante el mismo.

Art. 626. La fijación y el abono de cantidades para nivelar ingresos y la distribución de remanentes corresponde al Ministro de la Gobernación, sin que contra sus acuerdos se dé otro recurso que el de reposición.

Art. 627. 1. Se constituirá en el

Ministerio de la Gobernación el Consejo del «Fondo de compensación provincial», que presidirá el Subsecretario de dicho Departamento, y estará integrado por los Directores generales de Administración local, el de Beneficencia y Obras sociales, el de Contribuciones y Régimen de Empresas y el de Aduanas y dos Prsidentes de Diputación Provincial.

2. Actuará de Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario técnico de la Dirección Goneral de Administración local, funcionando la Secretaría, a efectos administrativos, como una Sección de la propia Dirección.

3. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá reclamar de los Centros, Autoridades y Corporaciones cuantos informes, antecedentes y documentos estime precisos.

Art. 628. 1. Corresponde al Consejo la propuesta al Ministro de la Gobernación de la fijación de los cupos anuales por nivelación de ingresos y la de distribución del remanente y del pago de unos y otros.

2. Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo y su servicio serán a cargo del propio Fondo y aprobados anualmente por el Mi-

nistro del Departamento.

Art. 629. Con objeto de regularse las disponibilidades del Fondo de compensación provincial, el Tesoro anticipará a dicho Fondo la cantidad que se calcule que normalmente se ha de recaudar por los recargos del 5 por 100 de la cuota del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio y de los derechos de Aduanas sobre café y té, que constituyen los ingresos del mismo. La liquidación de los anticipos se efectuará por quinquenios vencidos.

SECCION QUINTA

Recursos especiales de amortización de empréstitos

Art. 630. 1. Para atender exclusivamente al servicio de intereses y amortización de empréstitos legalmente concertados podrán disponer las Diputaciones provinciales de los siguientes recursos:

a) productos de la venta de sus

bienes patrimoniales;

b) exacciones ordinarias que no tengan establecidas o diferencia entre los tipos señalados como recursos. ordinarios y los máximos autorizados en la presente Ley;

c) los productos de las obras o servicios que se establezcan con cargo al Presupuesto extraordinario, si no son utilizados como ingresos ordinarios;

d) un recargo del diez por ciento sobre los derechos y tasas y arbitrios

provinciales;

e) un recargo del diez por ciento sobre la Contribución territorial, Riqueza rústica y pecuaria, correspondiente a la Provincia. Este recargo se elevará al doce y medio por ciento en las Diputaciones que lo tengan ya establecido como base de empréstito.

2. Los recursos enumerados en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior no se someten a ningún or-

den de prelación.

3. No se podrá establecer el recargo del apartado d) sino por insuficiencia de las exacciones y productos a que hacen referencia los apartados b) y c).

Art. 631. El recsrgo que autoriza el artículo precedente en su apartado e) no podrá establecerse sin haber agotado totalmente los recursos anteriores, lebiendo someterse a ratificación expresa por los Ayuntamientos de la Provincia, y siendo preciso, para que prospere, la conformidad de la mayoría absoluta de los mismos o de Ayuntamientos que, cualquiera que sea su número, ten gan en sus términos más de la mitad de la Riqueza rústica y pecuaria sujeta a tributación en la Provincia.

Art. 632. 1. La autorización de los recursos extraordinarios para amortización de empréstitos corresponderá al Ministerio de Hacienda.

2. Regirá, en cuanto sea compatib'e con lo dispuesto en este Capítu o, lo determinado en el Capítulo VIII del Título primero de este Libro.

Título Tercero

Disposiciones comunes a las Haciendas municipal y provincial

CAPITULO PRIMERO

De las Haciendas locales en general

Art. 633. Constituyen el haber de las Haciendas locales el producto de los ingresos o medios que les están reconocidos por esta Ley, y las propiedades, valores y derechos que pertenecen a las Provincias y a los Municipios.

Art. 634. 1. Con las excepciones previstas en esta Ley en los casos y en la forma que en ella se determinan, se prohibe a las Entidades locales enajenar o hipotecar sus derechos y propiedades y la concesión de exenciones, perdones, rebajas, moratorias o aplazamientos para el pago de los recursos provinciales o municipales o de los créditos, por cua'quier concepto, que tuviesen liquidados a su favor.

2. Tampoco se podrá, en ningún caso, hacer transacciones respecto de los derechos de las Haciendas locales, sino mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno.

3. Para someter a juicio de árbitros las contiendas que se susciten sobre los derechos de las Haciendas locales, habra de preceder una Ley

autorizándolo.

Art. 635. Los procedimientos para el reintegro a las Haciendas locales en los casos de alcances, desfalcos, ma versación de fondos y efectos o faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación, serán administrativos, y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los funcionarios alcanzados y contra los fiadores o personas responsables, ya por razón de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de éstas o ya por razón de actos administrativos en los cargos públicos que hubieren ejercido. No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunaies competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por squellos delitos se formaren, de cuya decisión debera darse conocimiento a los Jefes de los alcanzados o malversadores y al Servicio de la Inspección y Asesoramiento, para los efectos que correspondan.

Art. 636. 1. Si contra los procedimientos administrativos se opusiesen reclamaciones en concepto de tercerías o por otra acción de carácter civil, por persona que ninguna responsabilidad tenga para con la Hacienda local en virtud de obligación o gestión propia o transmitida, se suspenderán dichos procedimientos solo en la parte que se refiera a los bienes y derechos controvertidos.

2. Si en el caso del párrafo anterior se interpusiera tercería basada en título civil, el Ayuntamiento o la

Diputación sustanciarán y resolverán el incidente en término de veinte días, a contar desde la fecha de la reclamación, y si transcurriese dicho. plazo sin acuerdo, quedará expedida ja acción judicial:

3. Si en el procedimiento administrativo se hubieren embargado bienes inmueb'es que estuviesen inscritos con anterioridad a la fecha de origen del débito en favor de persona distinta del deudor, se sobreseerá, desde luego, en cuanto a ta-

les bienes. 4. Si no se admitiese la reclamación, por considerarla improcedente, se hará saber al interesado, para que, en el caso de insistir en ella, acuda, por medio de la oportuna demanda, ante los Tribunales competentes. La Administración local ejecutará su ción se sigan daños irreparables, en cuyo caso podrá suspenderlo.

(Continuará)

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado ·

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE BIENES INMUEBLES

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado, con fecha de hoy, providencia, acordando la venta en pública subasta, siustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el señor Juez de Paz de Herrera de Alcántara, se celebrará el día 2 de Marzo del año actual, a las once horas de su mañana, en el local que ocupa el Juzgado de Paz de dicha lo. calidad.

Nombres de los deudores, descripción de los inmuebles, cargas que los gravan y capitalización de los mismos

Simón González Morgado. — Una parcela de tierra, al sitio denominado «Acotada», del término municipal de Herrera de Alcántara, de cabida 46 areas y 25 centiáreas; que linda por el Norte, con otra de Cipriano Gómez Dominguez; por el Este, con Calleja a pie al Río Tajo; por el Sur, con otra de Benita Jiménez Martin, y por el Oeste, con la misma de Cipriano Gómez Domínguez; carece de cargas y está capitalizada en 734'40 pesetas.

Otra parcela de tierra, al mismo sitio y término que la anterior, de cabida 61 áreas y 65 centiáreas; que linda por el Norte y Oeste, con otra de Simon Berzas Dominguez; por el Este, con otra de Antonio Cuello Grisalvo, y por el Sur, con Calleja; carece de cargas y está capitalizada

en 4.051'40 pesetas. Otra parcela de tierra, al mismo sitio y término que las anteriores, de cabida 32 áreas y 20 centiáreas; que linda por el Norte, con otra de Rufina Bertol Pérez; por el Este y Sur, con Calleja, y por el Oeste, con otra de Juan Gutiérrez Dominguez; carece de cargas y está capitalizada en pesetas 636'40.

Se hace constar que si se adjudica indistintamente una de las parcelas anteriormente deslindadas y su importe es suficiente para cubrir el principal, recargos y costas, queda sin efecto la subasta, con respecto a las otras,

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Condiciones para la subasta

1.ª Que no existiendo títulos de propiedad de las parcelas deslindadas, por no aparecer las mismas inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido, a nombre del deudor, ni al de ninguna otra persona, el rematante deberá conformarse con ellos y promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgue la correspondiente escritura de venta.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor de los inmuebles qu se intenten rematar.

3.ª Serán posturas admisibles en scuerdo, a no ser que de la ejecu- la subesta las que cubran las dos terceras partes del valor de la capitalización de cada uno de los inmuebles.

El rematante vendrá obligado a entregar al ejecutor en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de adjudicación, deducido el importe del depósito constituído.

5.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta, por megarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito constituído, que ingresará en las Arcas del Tesoro Público.

Advertencia

El deudor o sus causahabientes podrán librar las fincas en cualquies momento anterior al de la adjudicar ción, pagando el principal, recargoy costas del procedimiento de apremio.

Valencia de Alcántara a 26 de Enero de 1951.—El Auxiliar, Mar celo Bravo.

384

Jefatura de Minas del Distrito

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales n.º 7.503.— «Virgen de la Montafia»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don José Bueno Muñoz, vecino de Valencia de Alcántara, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram en el término municipal de Valencia de Alcániara, paraje Cuevas del Oro de Arriba, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. de la casa de Antonio Expósito Martínez, y desde dicho punto de partida se medirán 300 metros al S., y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.a, 200 metros al O.; de 2.a a 3.a, 400 metros al N.; de 3. a 4. a, 600 metros al E.; de 4.ª a 5.ª, 400 metros al S., y de 5.ª a 1.ª, 400 metros al O.; quedando de esta forma cerrado

el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas. Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede

elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 1 de Febrero de 1951.-El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales n.º 7.504.— Josefina»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don José Bueno Muñoz, vecino de Valencia de Alcántara, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram en el término municipal de Valencia de Alcántara, paraje La Costa y Arroyo Alpotre, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón situado a 90 metros al N. 41° E. del pozo de Grulla, situado en la finca de la Viuda y Herederos de Gregoria Vivas, junto a la pared que linda con el camino de Cáceres. Desde el punto de partida se medirán 500 metros al O 41° N., y se colocará la 1.ª estac; de 1.ª a 2.ª estaca, 600 metros al N. 41° E; de 2.ª a 3.ª 900 metros al E. 41° S.; de 3.ª a 4.ª 600 metros al S. 41° O., y desde la 4.ª se medirán 400 metros, y se legará al punto de partida, cerrando el perimetro de las 54 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompafiado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 1 de Febrero de 1951.-El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

Notaria de D. Félix Muñez Gómez HERVAS

Don Fé ix Muñoz Gómez, Notario del l'ustre Colegio de Cáceres, con residencia en Hervás.

Hago saber: Que por don Ausberto Marcos Martín, vecino de Caminomorisco (anejo de Riomalo de Abaj), casado, labrador y mayor de edad, en concepto de Jefe del Grupo Sindical de Colonización número 249, he sido requerido para acreditar por el procedimiento establecido en el artículo 70 del Reglamento para ejecución de la Ley Hipotecaria, la existencia de un aprovechamiento de aguas públicas del Río Ladrillar, en término municipal de Caminomorisco al sitio de «Helechares», para riego de fincas de varios propietarios, integrados en el Grupo Sindical, y que dicho aprovêchamiento ha sido adquirido por prescripción.

Lo cual se hace público, a fin de que cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el referido aprovechamiento, puedan comparecer en esta Notaría, en el plazo de treinta días hábiles, para exponerlo y justificarlo.

Hervás a cinco de Diciembre de mil novecientos cincuenta.—El Notario, Félix Muñoz Gómez.

(51 pstas.)

5305

NOTA DE LA DELEGACION DE INDUSTRIA

Como consecuencia de la avería experimentada en la bancada de transformación de 10.000 kilovatios,

suministrando energía eléctrica a la región de Extremadura, por el ilustrisimo Sr. Delegado Técnico de Restricciones de la Zona Norte-Centro, se faculta a esta Delegación para establecer un régimen de restricciones en la provincia durante el periodo de reparación del centro de transformación, con el fin de no rebasar en ningún momento la carga de 3.150 kilovatios asignados a esta Zona.

Por ello y hasta nuevo aviso el servicio eléctrico de la provincia, se prestará de la siguiente forma:

ALUMBRADO

Se prestará en días alternos en toda la distribución de la provincia conectada con Iberduero, entre las 19 y las 24 horas.

FUERZA MOTRIZ

Se prestará diariamente entre las 9 y las 18 horas.

Queda terminantemente prohibido la utilización de energía eléctrica para fuerza motriz durante las horas de alumbrado y todas las Empresas distribuidoras e industriales que dispongan de medios propios, deberán ponerlos en funcionamiento para mejorar el presente horario de restricciones.

La Empresa Eléctrica de Cáceres, S. A., con el fin de no sobrepasar en ningún momento la carga máxima asignada a esta zona, prestará servicio a la Capital con la central térmica de reserva.

Cáceres, 7 de Febrero de 1951.— El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Juzgados

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraidos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legitima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 19 1951, por hurto de aves y conejos.

Dado en Plasencia, 27 de Enero de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

Objetos sustraídos

Doce gallinas, tres de ellas blancas, una oscura tirando a negro, otra pluma perdiz, y las restantes rojas.

Tres conejos, una hembra, negra, recien parida, y los otros dos machos, pardos, de la viña al sitio de la Fraila, del término municipal de Villar de Plasencia, propiedad del vecino de aquella localidad, Vicente Navas Redondo, ocurrido la noche del veinte al veintiuno del actual.

360

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, ruego y encargo a todas con que la Empresa Iberduero venía las Autoridades y ordeno a los Agen-

tes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraidos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 249-1950, por hurto.

Dado en Plasencia, 27 de Enero de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

Objetos sustraídos

Tres cerdos, de treinta y cinco a cuarenta kilos aproximadamente de peso, colorados, con hierro R, sin que se puedan apreciar más señas, propiedad de don Ramón Sánchez Vicente, que se encontraban en la Dehesa Fresnedilla, del término municipal de Oliva de Plasencia.

The state of the second state of

MONTANCHEZ

El Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de este partido, hace saber: Que por Juan Bote Serván, vecino de Alcuéscar, se ha presentado en este Juzgado escrito, solicitando se declare desaparecido a su hermano Francisco Bote Serván, que lo fué del pueblo de Alcuéscar, el día doce de Agosto de mil novecientos treinta y seis, y se llama a las personas que puedan dar lugar sobre el paradero del mismo, para que en el término de diez días, lo participen a este Juzgado.

Dado en Montánchez a 27 de Enero de 1951.—P. S. M., el Secretario,

Adolfo Civantos.

3

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 7 del año 1951, sobre hurto de una caballería propiedad de Emiliano Sánchez Alcal, de Villasbuenas de Gata.

Ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: burra, castaña, de 10 a 11 años, menos de la marca, herrada de las manos, sin más señas.

Dado en Hoyos a 30 de Enero de 1951.—Dionisio Navarro.—El Secretario, J. Alejo.

37

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Santiago Sánchez Castillo Martínez, Juez de Instrucción de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presentete ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una burra, cuyas señas al final se expresan, sustraída en la noche del 26 al 27 del actual, de una cuadra al sitio

Caserío de la Aceña de la Borrega, de este término municipal y de la prapiedad de Francisco Silva Salgado, vecino de dicho Caserío, así como a la detención del autor o autores de tal sustracción, poniendo todo ello, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario número 6 del corriente año, por hurto.

Dado en Valencia de Alcántara a 30 de Enero de 1951.—Santiago Sánchez.—El Secretario, Julio Rasero.

Sefias del semoviente

Una burra, de 3 años, alza la 1'200 metros, pelo mohino, deherrada de las cuatro extremidades, sin más señas.

JARANDILLA DE LA VERA

Don Pedro Roca de la Matta, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 15 del año 1951, sobre robo de cincuenta y cinco kilos de tabaco sin elaborar, al vecino de Jaraiz de la Vera, Joaquín Tovar Cruz, desconociéndose el autor o autores del hecho.

Ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposión de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: cincuenta y cinco kilos de tabaco aproximadamente en anillas sin elaborar.

Dado en Jarandil'a de la Vera a 27 de Enero de 1951.—El Juez de Instrucción, Pedro Roca.—E Secretario

habilitado, Carlos Cañada.

3

CACERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Instrucción de esta Capital y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se instruye con el n.º 34 de 1951, por hurto de una burra rucia-oscura, de diez años, más bien baja, desherrada de las cuatro, cojeando de la mano derecha, prefiada, próxima a parir, propiedad de Santiago Valhondo Nieto, vecino de Torre de Santa María, que ha sido sustraída en la noche del 26 al 27 de los corrientes, de una burrera existente frente al Cortijo las Atalayas, de este partido judicial.

Dado en Cáceres a 30 de Enero de 1951.—Vidal Morales.—El Secretario de la Administración de Justicia, Narciso Valle.

CACERES

Cédula de citación

Por la presente se cita, llama y emplaza a Saturnino Sánchez García, de 21 años, hijo de Rafael y de Josefa,

soltero, natural de Casatejada (Cáceres), vecino de Almadén; Heliodoro Marcial García Rodríguez, de 44 años, hijo de Pablo y de María, natural de El Gordo (Cáceres) y vecino de Almadén; Petronilo Conejero Conejero, de 41 años, hijo de Francisco y de Cayetana, natural de Valdeobispo, vecino de Hervás, y a Argel Conejero Conejero, de 22 años, hijo de Francisco y de Cayetana, natural de Béjar y vecino de Hervás, cuyos actuales paraderes se desconocen, con el fin de que en el término diez días, comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario que se sigue con el número 85 de 1950, por hurto, apercibiéndoles que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cáceres, 1.º de Febrero de 1951.

—El Secretario, Narciso Velle.

444

Alcaldias

TALAVERA LA VIEJA

Anuncio

Aprebado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario formado para el ejercicio de 1951, se expone al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, a los fines previstos en el artículo 227 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales.

También se hallan expuestas al público durante igual plazo, las ordenanzas de arbitrios municipales que habrán de regir durante el ejercicio de 1951.

ue 1951.

Talavera la Vieja, 24 de Enero de 1951.—El Alcalde, Alfredo Reguera. 331

DESCARG AMARIA

Edicto

Aprobado por este Ayuntamiento, el presupuesto municipal crdinario para el ejercicio de 1951, queda expuesto al público en la Secretaría, por espacio de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, por las personas y motivos expresados en el artículo 228 y 229 del Decreto de 25 de Enero de 1946, que regula las Haciendas Locales, quedando también expuestas al público las Ordenanzas de las exacciones municipales, para su examen y reclamación si tuviere lugar.

Descargamaría a 24 de Enero de 1951.—El Alcalde, D. Martín.

BROZAS Edicto

Rendida la cuenta del presupuesto municipal ordinario de 1950, la de Depositaria y el Patrimonio municipal, se hallan expuestas al público con sus memorias y antecedentes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, para que durante dicho plazo pueda ser examinada y aducir contra las mismas por los interesados, las reclamaciones que juzguen pertinentes, todo ello conforme a lo determinado en el número 2 del artículo 352 del Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, fecha 25 de Enero de 1946.

Brozas, 29 de Enero de 1951.—El Alcalde, Lorenzo Morcil o.

TEJEDA DE TIETAR

- Edicto

Rendida la cuenta general del presupuesto ordinario del ejercicio de 1950, y con el fin de dar cumplimiento al apartado 2.º del artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regula provisionalmente las Haciendas Locales, se encuentra la misma con sus correspondientes justificantes expuesta al público, en la Secretaría municipal, para que durante el plazo de quince días hábiles, pueda ser examinada y formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar, durante dicho plazo y ocho días más.

Tejeda de Tiétar, 30 de Enero de 1951.—El Alcalde, Anastasio Her-

nández.

MACHINE E SANGAMBER CONSTRUCTION COMME

PLASENCIA Edicto

Habiendo solicitado D. Manuel Sánchez Martin, de esta vecindad, la devolución de la fianza que constituyó para el cumplimiento del contrato de arriendo del arbitrio de bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas, de este Ayuntamiento, y acordada por la Comisión municipal permanente del mismo, en sesión celebrada el 27 de los corrientes, devolver tal fianza, se anuncia al público por si desean formular reclamaciones o contra la Secretaría municipal, según dispone el vigente reglamento de contratación municipal.

Plasencia, 30 de Enero de 1951.

—El Alcalde, José Luis Sánchez

Ocaña.

EL TORNO

Instruído el expediente de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla ex uesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

El Torno, 2 de Febrero de 1951.

-El Alcalde, P. O., Severino Sánchez.

Circz.

EL TORNO

Instruído expediente de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

El Torno a 2 de Febrero de 1951.

—El Alcalde, P. O., Severino Sán-

chez.

376

FDTF

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1951, queda expuesto al público en esta Secretaría,

ra el ejercicio de 1951, queda expuesto al público en esta Secretaría, por plazo de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 228 y siguientes del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Jerte a 2 de Febrero de 1951.-El Alcalde, José García.

MED DIDITACION PROVINCIAL